

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-012-2024

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL), EN FECHAS 19 Y 30 DE JULIO DE 2024, CON OCASIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INSTRUIDO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMS. DE-004-2023 Y DE-002-2024.

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D’Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO

I. Antecedentes.....	2
II. Fundamento legal de la protección de la información bajo reserva de confidencialidad.....	3
A. Categorización de la información confidencial.....	6
a) Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción (Art. 27, núm. 2)	7
b) Montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas (Art. 27, núm. 10)	7
B. Vigencia de la reserva de confidencialidad	8
III. Dispositivo	9

Con motivo de las informaciones aportadas por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** en fechas 19 y 30 de julio de 2024, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento de investigación instruido mediante resoluciones núms. DE-004-2023 y DE-002-2024, por posibles prácticas de abuso de posición dominante, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.



I. Antecedentes

1. En fecha 5 de abril de 2023, esta Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** inició, mediante el dictamen de la Resolución núm. DE-004-2023, un procedimiento de investigación en el mercado de procesamiento de pagos con tarjetas bancarias para comercios extranjeros en la República Dominicana en virtud de la existencia de hechos que preliminarmente permitieron inferir indicios razonables de la realización de prácticas de abuso de posición dominante tipificadas en el literal “e” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
2. En fecha 3 de abril de 2024 esta Dirección Ejecutiva ordenó, mediante Resolución núm. DE-002-2024, la modificación de la resolución de inicio del procedimiento de investigación núm. DE-004-2023, en lo que respecta a la calificación legal de la conducta anticompetitiva investigada y a los agentes económicos presuntamente responsables para que, en lo adelante, se investigue el presunto abuso de posición dominante colectivo por parte del nuevo sujeto del procedimiento **Mastercard República Dominicana, S.A. y Visa International Dominicana, S.A.**, lo que ameritó extender por un período de doce (12) meses el plazo de instrucción del procedimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
3. En virtud de lo anterior, y atendiendo a las facultades de instrucción conferidas por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, en fecha 8 de julio de 2024, mediante comunicación núm. DE-IN-2024-0720, esta Dirección Ejecutiva le notificó a la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** un requerimiento de información relevante para el análisis de la conducta investigada, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que dicha entidad comercial que participa en el mercado de sistemas de pago como adquirente, respondiera la solicitud.
4. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 19 de julio de 2024, mediante la instancia identificada con el código de correspondencia núm. C-0440-2024, **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** suministró respuestas y explicaciones a la solicitud efectuada por este órgano instructor, al tiempo que entregó los siguientes documentos anexos, a saber: (i) Documento identificado como “*Trama autorizaciones comercio no agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard*”, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción realizada sin agregador de pago; y, (ii) Documento identificado como “*Trama autorizaciones comercio agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard*”, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción con agregador de pago.
5. Luego de contrastar las informaciones depositadas por **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** en fechas 14 de marzo de 2024 y 19 de julio de 2024, y a los fines de comprender mejor la situación de dicho adquirente con relación al mercado y conducta investigados, este órgano instructor solicitó aclaraciones mediante comunicación núm. DE-IN-2024-0810 de fecha 23 de julio de 2024, concediéndole a **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** un plazo de cinco (5) días hábiles para que respondiera la solicitud.



6. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 30 de julio de 2024, mediante instancia identificada con el código de correspondencia núm. C-0467-2024, **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** suministró las respuestas y explicaciones correspondientes a las aclaraciones requeridas por este órgano instructor, incluyendo en el cuerpo de dicha instancia lo siguiente: **(i)** Cuadro contentivo del desglose de los costos asociados al programa *Payment Intermediary Foreign Exchange Operator (PIFO)* de la marca de tarjetas *Mastercard*.
7. Atendiendo a que los documentos e informaciones suministrados por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** contienen datos sensibles de valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamento legal de la protección de la información bajo reserva de confidencialidad

8. La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 faculta a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, con el objeto de recabar informaciones para fundamentar la investigación dentro del procedimiento de instrucción que se inicie conforme el artículo 36 de dicho texto normativo, se realicen requerimientos de información, entre otras diligencias probatorias respecto de los agentes económicos investigados y de terceros:

Artículo 42.- De la instrucción de pruebas, de las inspecciones e investigaciones. *El proceso de la inspección e investigación de denuncias y actuaciones de oficio estará a cargo del Director Ejecutivo. Durante la fase del procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, el Director Ejecutivo podrá entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos.*¹

9. Asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de julio de 2020 consagra el deber de colaboración e información de los agentes económicos y entidades del Estado, sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial:

ARTÍCULO 40. Deber de colaboración e información. *Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PROCOMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PROCOMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en*

¹ República Dominicana. Ley núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, General de Defensa de la Competencia, Art. 42.



la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad contenidos en el presente reglamento.²

10. Entendiendo la relevancia de promover la capacidad de la Dirección Ejecutiva de obtener las informaciones necesarias para fundamentar su investigación sin detrimento de los intereses comerciales de los particulares, el legislador ha dispuesto de la reserva de confidencialidad como herramienta para proteger la información sensible que pudiera ser suministrada a este órgano instructor, indicando la Ley 42-08 sobre el particular, lo siguiente:³

Artículo 41.- Solicitud de confidencialidad sobre secretos comerciales. *Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial. El requirente deberá cursar su solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia o de la investigación de oficio. La Dirección Ejecutiva dará respuesta a la solicitud mediante resolución motivada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.*

Párrafo. - En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

11. En ese sentido, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre de 2016, estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado.
12. Posteriormente, con la aprobación del Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08 mediante Decreto núm. 252-20 del 15 de julio de 2020, se incluyeron los lineamientos que esta Dirección Ejecutiva deberá aplicar para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada Resolución FT-14-2016, estableciendo este Reglamento en su artículo 25 que:

ARTÍCULO 25. Declaración de confidencialidad. *Conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley, en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones*

² República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 40.

³ República Dominicana. Ley núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, General de Defensa de la Competencia. Art. 41.



que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones.

Párrafo I: La información objeto de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial hasta tanto la Dirección Ejecutiva dicte la resolución en la que decida sobre la calificación de dicha información.⁴

13. En ese sentido, en el marco de la fase de instrucción de los procedimientos de investigación que se llevan a cabo por ante **PRO-COMPETENCIA**, es la Dirección Ejecutiva la encargada de conocer y decidir, mediante resolución motivada, sea de oficio o a petición de parte, el carácter confidencial de las informaciones sometidas a su conocimiento, así como el tiempo aplicable a dicho tratamiento.
14. Dicho lo anterior, es menester acotar la consideración jurídica contenida en la normativa vigente sobre la información confidencial, debiendo entenderse como tal lo dispuesto en el artículo 2, numeral 14 del Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08, Decreto núm. 252-20:

ARTÍCULO 2. Definiciones. *Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se establecen las definiciones de los siguientes términos: (...) 14. Información confidencial: A la luz de lo que dispone el artículo 41 de la Ley, se entenderá por información confidencial aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido. (...).*⁵

15. De manera más específica, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00.
16. Por su parte, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal "i", las informaciones susceptibles de ser protegidas:

Artículo 17. *Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...); i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún*

⁴ República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 25.

⁵ República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 2, núm. 14. El subrayado es nuestro.



*permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; (...).*⁶

17. En consonancia con lo anterior, el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08 que establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas o requeridas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“(...) que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*.⁷
18. Siendo así las cosas, y a pesar de que la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** no ha solicitado la confidencialidad de las mismas, esta Dirección Ejecutiva tiene el deber de ponderar, de oficio, el carácter confidencial de las informaciones suministradas por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, considerando para ello todos los elementos de hecho y de derecho aplicables, teniendo en cuenta que el acceso de terceros a algunas de las informaciones recibidas podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial y de negocios del aportante, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable en razón de develar información sensible de su actividad comercial; elemento este tenido en cuenta por el legislador para la clasificación de la información confidencial.
19. Dicho esto, esta Dirección Ejecutiva procederá, de conformidad con la normativa vigente, a escrutar y analizar las informaciones suministradas observando principalmente las disposiciones del Decreto 252-20, específicamente del artículos 27 y 29 del referido Reglamento de Aplicación, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio, así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada y la posible afectación económica que se derive de su divulgación.
20. Sin perjuicio de la declaratoria de confidencialidad que se establece por virtud de la presente resolución, es menester resaltar que, de conformidad con el artículo 30, párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, *“[...] en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley”*,⁸ es decir que, esta Dirección Ejecutiva está en el deber de resguardar el derecho de defensa y demás garantías constitucionales que asisten a los interesados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores; por lo que, aun clasificada como confidencial, ello no podrá suponer un impedimento para que las partes interesadas accedan a la información que, en su totalidad o en parte, les atañe o afecte para ejercer su derecho de defensa frente a las eventuales imputaciones o alegaciones que se eleven en su contra.

A. Categorización de la información confidencial

⁶ República Dominicana. Ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública. Art. 17, literal “i”. El subrayado es nuestro.

⁷ República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 29, núm. 6.

⁸ República Dominicana. Ley núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, General de Defensa de la Competencia. Art. 30, párrafo I.



a) Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción (Art. 27, núm. 2)

21. En los términos del numeral 2 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08, los documentos que reflejen informaciones sobre los procesos de operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción⁹ deben ser considerados confidenciales, ya que revelan detalles sobre los métodos y tecnologías utilizadas en la producción y operación de los bienes y servicios de las empresas, así como los procesos y procedimientos operativos sobre el funcionamiento interno de los sistemas y productos de los agentes económicos particulares.
22. En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos aportados por **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** en fecha 19 de julio de 2024, ya que contienen la trazabilidad de informaciones propias y de terceros recabadas y procesadas por dicho agente económico en el marco de la actividad comercial que desempeña, las cuales son vitales para la operación de su negocio y revelan detalles técnicos y exclusivos del mismo frente a la competencia, por lo que su divulgación a terceros podría colocarlos en una desventaja competitiva, a saber:

i. Documento identificado como “*Trama autorizaciones comercio no agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard*”, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción realizada sin agregador de pago.

ii. Documento identificado como “*Trama autorizaciones comercio agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard*”, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción con agregador de pago.

b) Montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas (Art. 27, núm. 10)

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 10 del artículo 27 del Reglamento,¹⁰ el acceso a informaciones que se refieran a los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volúmenes o cantidades, costos variables y cargas impositivas deberá estar reservado a terceros, pues este tipo de informaciones puede revelar detalles de la relación de negocios del depositante con sus clientes o proveedores, tales como las variaciones en los precios acordadas según el volumen de compra, los costos operativos y costos variables que pueden surgir debido a fluctuaciones en la oferta y demanda, y otros cargos adicionales impuestos por los proveedores de bienes o servicios, así como las tasas impositivas aplicadas a las transacciones, los descuentos aplicados, los términos de pago y cualquier otra variable que influya en el costo final del producto o servicio de cara al comprador, sea este un cliente comercial adquiriéndolos como insumo dentro de su cadena de suministro o como consumidor final; por lo que su divulgación podría permitir que los competidores del aportante puedan replicar y anticipar las estrategias comerciales de este, ajustando

⁹ República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 27.2.

¹⁰ República Dominicana. Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia. Art. 27.10.



sus precios y condiciones para atraer a sus socios, clientes o aliados comerciales o para exigirle a estos últimos condiciones comerciales similares, lo que podría desincentivar la negociación abierta y erosionar el mercado, afectando negativamente las futuras negociaciones y la flexibilidad comercial del aportante, lo que justifica la protección bajo confidencialidad.

24. En ese tenor, habiendo constatado que las informaciones suministradas por **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)** contienen detalles sobre la estructura de costos específicos asociados a sus productos, incluyendo la diferenciación respecto de la adherencia a determinado programa de la marca *MasterCard*, esta Dirección Ejecutiva declara la confidencialidad del siguiente documento aportado por **Servicios Digitales Popular, S.A.** en fecha 30 de julio de 2024, a saber:

- i. Cuadro contentivo del desglose de los costos asociados al programa *Payment Intermediary Foreign Exchange Operator (PIFO)* de la marca de tarjetas *Mastercard*.

B. Vigencia de la reserva de confidencialidad

25. Con relación al plazo por el que deberán ser resguardadas las informaciones cuya confidencialidad se declara por virtud de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima necesario aclarar que, si bien es costumbre de este órgano declarar la confidencialidad por un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el criterio establecido en la Ley 200-04, General de Acceso a la Información Pública,¹¹ es necesario considerar aspectos relevantes para el caso en concreto, considerando la naturaleza de ciertas informaciones relativas al mercado objeto de investigación en el procedimiento instruido mediante resoluciones DE-004-2023 y DE-002-2024, este es, el mercado de procesamiento de pagos con tarjetas bancarias para comercios extranjeros en la República Dominicana.
26. En efecto, en la especie hay que considerar que el carácter de la información suministrada por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, se enmarca dentro del ámbito de los sistemas de pago en República Dominicana, actividad económica que se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y, especialmente, por el Reglamento de Sistemas de Pago aprobado por la Junta Monetaria mediante Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, y sus modificaciones, y que tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), cuyo artículo 35 establece lo siguiente:

Artículo 35. Registro de transacciones. *Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, (...). Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados.*

¹¹ República Dominicana. Ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública. Art. 21.



27. En ese sentido, la normativa vigente anteriormente mencionada constata que este plazo de diez (10) años es el período durante el que, en materia de sistemas de pago, se considera que la información puede tener relevancia y valor comercial importante, por lo que, atendiendo a lo que dispone la normativa especializada en la materia, esta Dirección Ejecutiva considera que, en el caso particular de que se trata, las informaciones presentadas podrán presumir de interés y valor comercial para la parte hoy aportante, la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, por un período de diez (10) años, lo que motiva a este órgano a resguardar la información suministrada con carácter confidencial por dicho espacio de tiempo, tal y como será previsto en el dispositivo de la presente resolución.

III. Dispositivo

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015 (G. O. 10805);

VISTA: La Ley núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, Ley General de Defensa de la Competencia (G. O. 10458);

VISTA: La Ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública (G. O. 10290);

VISTA: La Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo (G. O. 10722);

VISTA: La Ley núm. 183-02, de fecha 16 de noviembre de 2022, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera antes del reglamento de aplicación del sistema de pagos.

VISTO: El Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (G. O. 10308);

VISTO: El Decreto núm. 252-20, de fecha 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08, General de Defensa de la Competencia (G. O. 10979);

VISTA: La Segunda Resolución, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA: La instancia marcada con el código de recepción C-0440-2024, recibida en fecha 19 de julio de 2024, depositada por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, con asunto *“Requerimiento de información en ocasión del procedimiento de investigación mediante Resoluciones Números DE-004-2023 y DE-002-2024”*; y,

VISTA: La instancia marcada con el código de recepción C-0467-2024, recibida en fecha 30 de julio de 2024, depositada por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, con asunto *“Requerimiento de información en ocasión del procedimiento de investigación mediante Resoluciones Números DE-004-2023 y DE-002-2024”*.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de los documentos e informaciones presentados mediante instancias marcadas con los códigos de recepción C-0440-2024 y C-0467-2024 recibidas en fechas 19 y 30 de julio de 2024, depositadas por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, por haber satisfecho los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al ser consideradas informaciones que, de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva del aportante, según se describen a continuación, a saber: **(1º)** Documento identificado como *“Trama autorizaciones comercio no agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard”*, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción realizada sin agregador de pago; **(2º)** Documento identificado como *“Trama autorizaciones comercio agregador de pago - Transacciones Visa y Transacciones Mastercard”*, contentivo de cada una de las variables que conforman la trama de procesamiento de una transacción con agregador de pago; y, **(3º)** Cuadro contentivo del desglose de los costos asociados al programa *Payment Intermediary Foreign Exchange Operator (PIFO)* de la marca de tarjetas Mastercard.

SEGUNDO: DISPONER que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, sea protegida bajo reserva de confidencial por un período de diez (10) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL)**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).


Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva